

## RESOLUCION N. 04354

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de control e inspección a las instalaciones del establecimiento denominado **TIENDA LA 76**, identificada con Matricula Mercantil No. 868335, ubicado en la Calle 76 No. 55 A – 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad del señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4066819**, por lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 745 del 22 de Enero de 2009**, donde se concluye que en el citado establecimiento se incumple con la norma con la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido, con un valor de 71.8dB(A).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo la solicitud de visita con Radicado No. 2010ER55307 del 12 de octubre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 29 de Octubre de 2010, al establecimiento en mención para efectuar las observaciones tendientes a

establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, por la cual esta Entidad emitió el **Concepto Técnico No. 1081 del 12 de Febrero de 2011**, en el cual se estableció que continua incumpliendo con los niveles máximos aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido, en el horario Nocturno con un valor de 70.71dB(A).

Que, mediante el **Auto No. 2917 del 21 de Julio del 2011**, se da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4066819**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TIENDA LA 76**, identificada con Matricula Mercantil No. 868335, ubicado en la Calle 76 No. 55 A – 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2011, al señor WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4066819, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA 76, identificada con Matricula Mercantil No. 868335, con constancia de ejecutoria el día 01 de diciembre de 2011, publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 13 de agosto de 2018, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante el Oficio 2011EE91125 del 27 de julio de 2011.

Que, mediante el **Auto No. 00244 del 03 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- Formular al señor WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4066819, en calidad de propietario del establecimiento denominado TIENDA LA 76, identificada con Matricula Mercantil No. 868333, ubicado en la Calle 76 No. 55 A – 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad (...).”*

Que, el precitado Auto fue notificado el 12 de noviembre de 2014.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2011-1511**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 2917 del 21 de Julio del 2011**, en contra del señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4066819**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TIENDA LA 76**, identificada con Matricula Mercantil No. 868335, ubicada en la Calle 76 No. 55 A – 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con matrícula 868335 cancelada el 01 de julio de 2016.

## > TIENDA LA 76

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación SIN IDENTIFICACION

### Registro Mercantil

Numero de Matricula 868335

Último Año Renovado 2016

Fecha de Renovacion 20160524

Fecha de Matricula 19980512

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación 20160701

Que así mismo, revisando la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– **ADRES** ([https:// www.adres.gov.co/](https://www.adres.gov.co/)), se advierte que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA 76**, el señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.066.819** falleció.

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4066819
NOMBRES	WILSON ALFONSO
APELLIDOS	RONCANCIO CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	CHIQUINQUIRA

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/1999	15/06/2021

Que, así las cosas, se evidencia que aplica para este caso la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.066.819**, propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA 76** con matrícula 868335 cancelada el 01 de julio de 2016, falleció según información vislumbrada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- **ADRES** y, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor a través del **Auto No. 2917 del 21 de Julio del 2011**, bajo expediente **SDA-08-2011-1511**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 2917 del 21 de Julio del 2011**, en contra del señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4066819**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TIENDA LA 76**, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los causahabientes del señor **WILSON ALFONSO RONCANCIO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4066819**, en la Calle 76 No. 55 A – 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-1511** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2011-1511.*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: